

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0385 del 08 de marzo de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de marzo de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-01628 del 23 de marzo de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones.

En atención a la queja con radicado No.SCQ-133-0385 del 8 de marzo de 2021, se realiza visita el día 16 de marzo en compañía del señor Carlos Rendón presunto infractor, al predio con PK 002200100000430015 en las coordenadas X: 75°18'53.4" Y: 5°47'33.6" Z: 2310 m.s.n.m. (imagen #1) ubicado en la vereda Aures Arriba del Municipio de Abatombal. En el recorrido realizado por dicho predio se puede evidenciar la apertura de vías al interior del inmueble donde se pretende establecer un cultivo de aguacate, las vías que no superan el kilómetro de longitud se desarrollaron sobre áreas dedicadas al pastoreo en intervención de zonas boscosas, franjas de protección a cuerpos de agua o zonas de recarga hídrica como se aprecia en las imágenes 2 y 3.

Es de anotar que el día de la visita no se encontró personal realizando actividades relacionadas con apertura de vías o tala de bosque en dicho predio.

El movimiento de tierras no cuenta con el permiso del ente territorial.

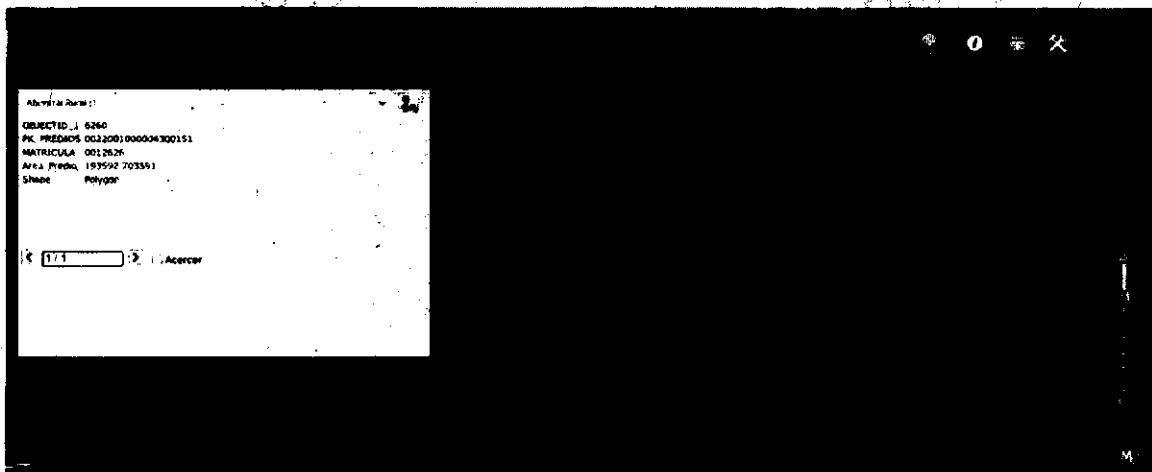


Imagen 1, Fuente MapGIS CORNARE

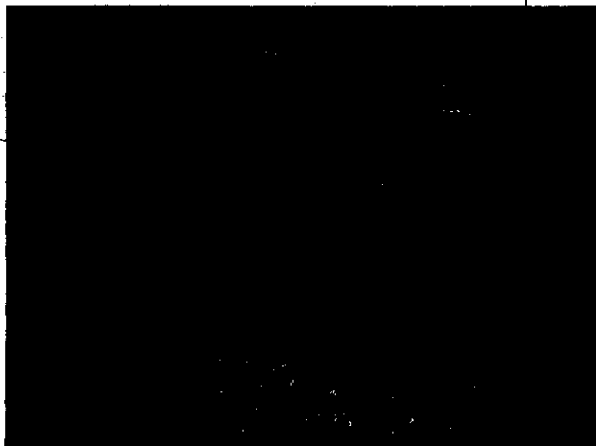


Imagen 2 vía sobre áreas con cobertura principal de pastos



Imagen 3 vía sin intervención de franjas de protección

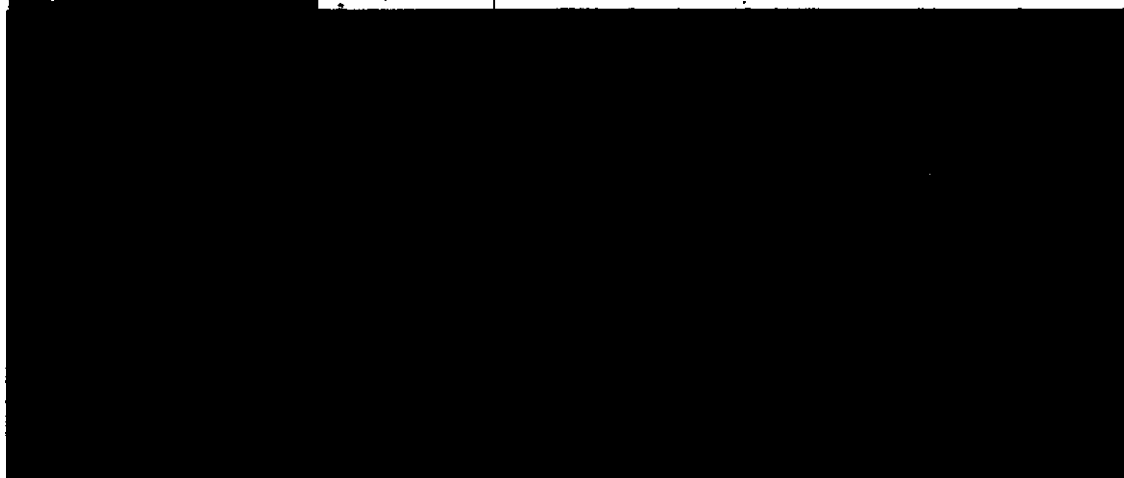
El predio se encuentra ubicado en zona del POMCA del río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, con la siguiente categorización: 70.66 % en áreas Agrosilvopastoriles, 12.61 % áreas complementarias para la conservación, y 16.73% en áreas de amenaza natural (Imagen 4); de acuerdo con lo evidenciado a la fecha y a lo manifestado por los dueños del proyecto, la actividad se desarrollará en el área clasificada como agrosilvopastoril.

Reporte de Intersección de Determinantes Ambientales



Jueves, 18 de Marzo de 2021

Mapa Área de Análisis



SIRAP

Capa	Área	Porcentaje
	0,00 ha	0,00 %

Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Área	Porcentaje
■ Áreas Agrosilvopastoriles	13,68 ha	70,66 %
■ Áreas complementarias para la conservación	2,44 ha	12,61 %
■ Áreas de Amenazas Naturales	3,24 ha	16,73 %

Imagen 4, Fuente MapGIS5 CORNARE

4. Conclusiones:

No se evidencia al momento de la visita afectación al recurso hídrico, sobre el recurso suelo se presenta una leve afectación por la adecuación de vías al interior del predio con PK_002200100000430015 en las coordenadas X: -75°19'53.4" Y: 5°47'33.6" Z: 2310 m.s.n.m. ubicado en la vereda Aures Arriba del Municipio de Abejorral.

La apertura de las vías, que no superan el kilómetro de longitud se desarrolló sin los permisos del municipio.

El proyecto productivo Green Avocados S.A.S no cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de apertura de vías y movimientos de tierras, a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S – ZOMAC**, identificado con Nit N° 901.380.950-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de apertura de vías internas y movimientos de tierra, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral, identificado con PK_002200100000430015 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12626, en un sitio con coordenadas X: 75°19'53.4" Y: 5°47'33.6" Z: 2310 m.s.n.m; la anterior medida se impone a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S - ZOMAC**, identificado con Nit N° 901.380.950-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838, o quien haga sus veces al momento.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S - ZOMAC**, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, o quien haga sus veces al momento, para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin los respectivos permisos.

3. Implementar mecanismos efectivos para el manejo de aguas superficiales, de escorrentía y el manejo de taludes de forma tal que se minimice la iniciación de procesos erosivos.
4. Implementar mecanismos que garanticen el confinamiento del material que se dispuso en los taludes inferiores de las vías, y en áreas de influencia a cuerpos de agua.
5. Respetar las fajas paralelas de retiro a las corrientes de agua que atraviesan el predio en una distancia no inferior a 15 metros.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S – ZOMAC**, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, o quien haga sus veces al momento, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Tramitar concesión de aguas superficiales para los usos requeridos del cultivo ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral, identificado con PK_002200100000430015 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12626.
2. Tramitar permiso de vertimientos.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S – ZOMAC**, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, o quien haga sus veces al momento, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S – ZOMAC**, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.062.03.38007.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Fecha: 26/03/2021.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare